REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00086-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **CARLOS ALFREDO LOPEZ CARRILLO** en nombre propio contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.**

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

CARLOS ALFREDO LÓPEZ CARRILLO aduce que presentó derecho de petición dirigido a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga el pasado 06 de febrero del 2024 en el cual solicitó un permiso para transitar durante la jornada de pico y placa, con el propósito de ejercer su labor de domiciliario en la empresa Drogas la Rebaja, vencido el término no ha recibido ninguna respuesta.

Por lo anterior acude a la vía constitucional, para que se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 06 de febrero último.

2. REPLICA

2.1. DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

Descorrido el traslado de tutela, el agente accionado manifiesta que a la petición deprecada por el accionante procedió a dar respuesta el 28 de febrero del 2024, comunicada al correo lopezcarrillocarlosalfredo@gmail.com, mediante la cual le aprueban el permiso sujeto a los requisitos legales.

En consecuencia, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición rogada por el accionante fue resuelta de manera clara, expresa y de fondo por la entidad.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, que puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o pese a contar con el mismo, no resulte eficaz o se requiera para evitar un perjuicio irremediable[1].

[1] Sentencia T-046 de 2019

Previo al análisis debe precisarse que acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Inicialmente dígase que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que el primero supone que la acción de tutela debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados o amenazados, para el caso el accionante CARLOS ALFREDO LÓPEZ CARRILLO quien dice se le vulneran derechos fundamentales al no recibir respuesta concreta al derecho de petición presentado a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA; por pasiva, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, papel que en el presente trámite corresponde a autoridad enjuiciada.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

En esos términos, se advierte el cumplimiento del principio de inmediatez, en razón a que el hecho que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado se generó con la petición enviada a la entidad accionada el 06 de febrero de 2024 y la acción de amparo se presentó el 28 de febrero de 2024, entiéndase entonces que obró en término razonable, al interponer la acción constitucional en el lapso esperado.

De la misma manera, se tiene decantado jurisprudencialmente, que el derecho de petición es de aplicación inmediata, razón por la cual la acción de tutela constituye el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de éste, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

Ahora, el promotor de la acción, pretende principalmente se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada, dar respuesta a la solicitud radicada el 06 de febrero de 2024.

Así las cosas, cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad

Esta prerrogativa; sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este Despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”* Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA estable:

“ARTÍCULO 14. ***Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Así mismo, la Alta Corte Constitucional ha decantado la teoría de formas de canalizar las peticiones en la Sentencia T-230 de 2020 así:

"El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos

(…)

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*" Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población."

En concordancia se tiene que el CPACA en su Art. 5, predica que:

"La formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública[2]. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo Código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.[3]"

Dicho lo anterior, se tiene que en el plenario objeto de análisis constitucional si bien el actor aporta pantallazos de los cuales se infiere el envío de la petición, no se tiene en sí conocimiento del contenido la misma en razón a que el actor omitió aportar en el cuerpo de la tutela el memorial contentivo de petición, así mismo ignoró el requerimiento que el Despacho le hiciera respecto al tema en auto del 28 del mes próximo pasado

Fwd: SOLICITUD TRANSITO DE PERMISO DE PICO Y PLA CA DE CARLOS ALFREDO LOPEZ CARRILLO

CARLOS ALFREDO LOPEZ CARRILLO <lopezcarrillocarlosalfredo@gmail.com> 26 feb a las 10:42
Para: JESUS0314@YAHOO.ES <jesus0314@yahoo.es>
Imprimir Mensaje sin formato

---------- Forwarded message ---------
De: CARLOS ALFREDO LOPEZ CARRILLO <lopezcarrillocarlosalfredo@gmail.com>
Date: mar, 6 de feb. de 2024 7:49 p. m.
Subject: Re: SOLICITUD TRANSITO DE PERMISO DE PICO Y PLACA DE CARLOS ALFREDO LOPEZ CARRILLO
To: permisos pico y placa dtb <permisos_picoyplaca_dtb@transitobucaramanga.gov.co>
Cc: <claudiacalderonpoveda@gmail.com>

No obstante, al descorrer el traslado de tutela, el extremo pasivo manifestó haber remitido al promotor de la acción el 28 de febrero de los corrientes respuesta a su solicitud en la que le informan que se aprobó la solicitud indicándole el deber de presentarse en la entidad el día 29 de febrero del 2024 para el pago del permiso y entrega del mismo, información que se remitió al correo plasmado en el escrito de tutela y el habilitado con el derecho de petición.

---

[2] Ley 1437 de 2011: "**ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (…)"

[3] En la Sentencia C-951 de 2014, este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad "para comunicar o trasmitir información con una redacción abierta y dúctil, **[lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y trasferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición,** sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición" (se resalta por fuera del original).

De otro lado, también se evidencia captura de pantalla de la constancia de envío de la respuesta al derecho de petición

29/2/24, 13:20 Correo de Dirección de Transito de Bucaramanga - Fwd: SOLICITUD DE TRANSITO PICO Y PLACA

transito director <director@transitobucaramanga.gov.co>

Fwd: SOLICITUD DE TRANSITO PICO Y PLACA

permisos pico y placa dtb <permisos_picoyplaca_dtb@transitobucaramanga.gov.co> 28 de febrero de 2024, 15:31
Para: transito director <director@transitobucaramanga.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **permisos pico y placa dtb** <permisos_picoyplaca_dtb@transitobucaramanga.gov.co>
Date: mié, 28 feb 2024 a las 15:28
Subject: Re: SOLICITUD DE TRANSITO PICO Y PLACA
To: CARLOS ALFREDO LOPEZ CARRILLO <lopezcarrillocarlosalfredo@gmail.com>

Así las cosas, acreditada la petición, es deber del accionado demostrar que dio la respuesta que se echa de menos, en los términos que exige la ley y la jurisprudencia, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su recepción, circunstancia que no ocurrió en principio; no obstante, dentro del interregno de la decisión de esta tutela, la pasiva, con fecha 28 de febrero 2024 dio contestación al actor, -vía e-mail-, evento que se corrobora en el archivo 008 PDF, adjunto en el traslado de respuesta que la pasiva remitió al Despacho, comunicación que se observa clara y de fondo a la petición del actor.

Es decir, la accionada contestó y puso en conocimiento la respuesta emitida al señor LOPEZ CARRILLO; según el contenido del artículo 14 del CPACA, con ocasión del trámite constitucional bajo estudio, dio respuesta al escrito petitorio radicado, por tanto, surge diáfano que nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.

Al respecto en la Sentencia SU-111 de 2020, de la Corte Constitucional en la que se reitera la improcedencia por carencia actual de objeto hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

"41. La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello [237]. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela [238]. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.

42. Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley [239].

De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir.

43. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando "no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela"

Respecto a los derechos que alude el accionante como al trabajo y debido proceso el despacho se releva de hacer pronunciamiento alguno toda vez que están inmersos en el acápite relacionados al derecho de petición el cual se hizo mención en el estudio correspondiente.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** en la solicitud de amparo del derecho de petición en la tutela interpuesta por **CARLOS ALFREDO LOPEZ CARRILLO** contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona ARCHÍVESE previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30be1519769d8bf85c44c5c2c317bdebe285ff0189131fd3f6b020704f8fc308**
Documento generado en 12/03/2024 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica